Por efecto de ésta, apura á los testigos más y más para obtener nuevas declaraciones, consiguiendo á la postre solamente que éstos le suministren datos falsos ó equivocados.

No es esto decir que el funcionario que verifica un interrogatorio no deba exigir á los testigos la verdad de cuanto sepan en el asunto de que se trate, pues conviene no perder de vista que algunos declarantes, y entre ellos las gentes del campo, por temor á la justicia de un lado, y por recelo de los perjuicios que les pueda irrogar de otro, se abstienen de decir en un principio la verdad, y sólo á instancias del Juez, utilizando la amenaza (de un proceso se entiende), si es preciso, salen de su mutismo.

Si el Juez, recapacitando en el asunto, se convence de que no explican la contradicción de las declaraciones ninguna de las razones expuestas, esto probará que los testigos, por razón de su diverso carácter ó de su interés, exponen diferentes versiones del hecho, aunque no fuera con el propósito preconcebido de verificarlo, y sí sólo sea esto efecto de la ofuscación y temor, mayor en unos que en otros que les produce la presencia del Juez, porque unos recelan ser tildados de sospechosos, otros temen que se les repute encubridores, etc., etc.

En semejantes casos la declaración prestada se ajustará á las conveniencias particulares del testigo, diciendo sólo lo que cree no perjudicarle y ocultando lo demás.

Examinando las declaraciones de tales testigos, podremos clasificar á éstos en tres grupos:

1.° El de los miedosos, que temen, sin saber por qué, la acción de la justicia.

2.° El de los que han tenido alguna participación en el hecho, y se consideran, por tanto, codelincuentes.

Y 3.° y último. El de los vacilantes que no están seguros de sus afirmaciones.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación